PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 905-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 905-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Ambato, Provincia del Tungurahua, el día viernes siete de diciembre de dos mil doce, las 12h20.- **VISTOS:** Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo, luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 905-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y un fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).**- Con fecha primero de diciembre de dos mil once, a las quince horas con cuarenta y tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los documentos remitidos por la señora Dra. Giomara Lozada, Directora de la Delegación Provincial de Napo quien mediante Oficio No. 0170-CNE-DPN-2011 de 28 de noviembre de 2011, acompaña los elementos sobre la presunta infracción de la ciudadana **MYRIAN JEANETTE BRITO ZABALA,** portador de la cédula de ciudadanía No. **210016259-9** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 5 vuelta).- **b).**- Parte Policial de fecha domingo 27 de noviembre del 2011 suscrito por el señor Cabo Primero Milton Villalta M, Jefe de Patrulla del vehículo NEA-1008, constante en fojas tres del expediente. **c).**-Boleta de notificación No. **005435-2011- TCE**, de 27 de noviembre de 2011, entregada a la señora **MYRIAN JEANETTE BRITO ZABALA,** portadora de la cédula de ciudadanía No. **210016259-9** presunta infractora de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 27 de noviembre de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **d).**- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Tungurahua a este despacho (fojas 21 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO**.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento

de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2012; disponiendo que a la presunta infractora **MYRIAN JEANETTE BRITO ZABALA** con cédula de ciudadanía No. **210016259-9** se la cite en el domicilio civil ubicado en la Provincia del Tungurahua, cantón Ambato, Parroquia San Bartolomé, Barrio el Madrigal, en la misma se dispuso la notificación al señor Cabo Primero Milton Villalta Moncada, Jefe de la Patrulla, el mismo que emitió la boleta de informativa No. **005435-2011- TCE**, para que comparezca el día viernes siete de diciembre de dos mil doce, a las once horas con treinta minutos; para el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 23). **b).-** En la misma providencia se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Sargento Segundo Milton Villalta Mocada, Jefe de la Patrulla, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa. Con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia del Tungurahua, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por el Sr. Edison Reina Jaramillo quien es Citador-Notificador del TCE, quien certifica no haber podido citarlo legalmente a la señora **MYRIAN JEANETTE BRITO ZABALA** con cédula de ciudadanía No. **210016259-9**, por no encontrar su domicilio o lugar de trabajo por lo cual, dispone el señor Juez que en aplicación a la norma contenida en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil sea publicado en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad de Ambato. De la misma manera se procedió a citar a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 23). **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, posesionando como Secretaria Relatora la Ab. Nieve Solórzano a esta diligencia NO compareció la señora presunta infractora, señora **MYRIAN JEANETTE BRITO ZABALA** quien es patrocinada por el delegado de la Defensoría Pública, Abg. Mario Suarez Santamaría, y concurre el señor Agente de Policía Cabo Primero Milton Villalta Moncada, quien emitió la boleta informativa en la Parroquia "San Juan de Muyuna". El señor Juez declara en rebeldía a la presunta infractora, quien a pesar de haberse notificado mediante publicación en la prensa, aparecido en el periódico El Heraldo de esta ciudad de Ambato, página 8B de 4 de diciembre de 2012, la misma que no ha comparecido. Dispone el Juez de la causa proceda por Secretaria a dar lectura de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la

presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción se ratificó en el contenido del parte policial se refiere a que se le imputa a la referida ciudadana **MYRIAN JEANETTE BRITO ZABALA** con cédula de ciudadanía **210016259-9**, hecho acontecido en la Parroquia, San Juan de Muyuna en la Provincia del Napo, el señor Agente de Policía manifiesta que se encontraba como Jefe de Patrulla nos dispusieron que nos traslademos con el señor Intendente a la cabaña Rio Sol, de propiedad el señor Klever Ron, en dicho local la presunta infractora estuvo ingiriendo licor como es la cerveza, entre los cuales se encontraba la presunta infractora, por esa razón fue notificada por haber infringido la norma legal constante en el Art. 291 numeral tercero del Código de la Democracia. La presunta infractora al no concurrir a la presente diligencia e incurrir en rebeldía, es patrocinado por el Delegado de la Defensoría Pública del Tungurahua, Abg. Mario Suarez Santamaría, quien manifiesta que ante la inasistencia de su representada, en la presente Audiencia va en representación de la Defensoría Pública, y manifiesta que impugna y rechaza el contenido del parte policial e igualmente el testimonio rendido en esta audiencia por el señor Sargento de Policía Milton Villalta Moncada, en virtud de que no se ha demostrado la materialidad de la presunta infracción cometida por mi defendida, por lo que no ha cometido infracción alguna; además manifiesta que por versión del policía estaban cinco personas en el lugar de los hechos, y únicamente mi defendida ha sido citada a esta Audiencia; solicita que no se le imponga ninguna multa, ni sanción establecido en el Código de la Democracia. **QUINTO.**- Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que a la señora **MIRYAN JEANETTE BRITO ZABALA** se encuentra o no incursa en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma sanciona a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, que expenda o consuma bebidas alcohólicas en periodos cuando exista prohibición legal por existir proceso electoral; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte de la señora **MYRIAN JEANETTE BRITO ZABALA**, en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara a la señora **MIRYAN JEANETTE BRITO ZABALA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. **210016259-9**, a más de haber incurrido en rebeldía, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por consumo de licores, por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Tungurahua; y, en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial del Tungurahua, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.- f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Ambato, 7 de diciembre de 2012.

Ab. Nieve Solórzano Zambrano
SECRETARIA RELATORA.